

autor del delito perseguido; y el último párrafo del art. 521 del Código penal, en su relación con los artículos que fijan las reglas para la aplicación de las penas; por la indebida imposición de la de presidio correccional en su grado medio:

Resultando que el Ministerio fiscal, oponiéndose a la admisión del recurso interpuesto por Calvo en lo relativo a la apreciación de la prueba, por excluirlo terminantemente la ley de casación, consideró admisible dicho recurso en el otro extremo, así como el interpuesto por Domingo Mateos.

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo denegó la admisión del recurso de Calvo por dicho motivo y la admitió por el otro, así como el deducido por Mateos; y que pasados a esta, han sido sustanciados en forma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla.

Considerando que el último párrafo del art. 521 del Código penal, citado como fundamento de la sentencia y del recurso, dispone que cuando no se llevaren armas ni el valor de lo robado excediera de 500 pesetas, se impondrá a los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores del mismo artículo en su grado mínimo, y siendo esta la inmediatamente inferior a la de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado mínimo, corresponde, según la regla 4.^a del art. 76 y la tabla demostrativa del 77, el presidio correccional en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer a los procesados tres años de presidio correccional como autores del delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, les ha aplicado la pena señalada por la ley en el grado mínimo, que es el presidio correccional en su grado medio, que comprende de duración dos años cuatro meses y un día a cuatro años, dos meses, con arreglo a la tabla demostrativa del art. 97 del Código penal:

Considerando, en su virtud, que admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta ha sido la que corresponde, según las leyes, no procediendo la infracción alegada del caso 4.^o, art. 4.^o de la ley provisional de casación de 18 de Junio de 1870:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpusieron Fulgencio Calvo Martín y Domingo Mateos Santos, a los que condenamos en las costas; remítase la correspondiente certificación a dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colectión legislativa*, pasán-

dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián Gonzalez Nandin. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Alberto Santas. — Diego Fernández Cano.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1873. — Licenciado José María Pantoja.

Núm. 59.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA TERCERA.

INJURIAS.—Sentencia de 7 de Octubre, declarando haber lugar por uno de los motivos alegados, al recurso de casación interpuesto por..... contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., en causa seguida a..... por el mencionado delito.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que conforme al art. 471 del Código penal, es injuria toda expresión proferida en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

En la villa de Madrid, a 7 de Octubre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por..... como....., contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa seguida por injurias a la..... en el Juzgado de primera instancia de.....

Resultando que en 4 de Marzo de 1871 se dirigió por.... una carta impresa a D....., en representación de la....., denunciando en ella el hecho de que los dependientes de otras fabricas del propio artículo, obediendo sin duda a una consigna de sus jefes, recorrian ostensiblemente los establecimientos de ultramarinos que expendian los productos de la....., propalando que esta los vendia a las casas particulares con un descuento del 20 por 100, y al efecto iban provistos de las correspondientes facturas con que pretendian acreditarlo, haciendo saber además en dicha carta que la casa da esta prueba

patente de su dignidad y nobleza, pretextando mañosamente encargos que le hacian algunos corresponsales de provincias, habia sorprendido la buena fé de la , consiguiendo de ella tres facturas con condiciones especiales de rebaja, á solicitud del tenedor de libros de dicha casa, acompañado de otro dependiente, pobres instrumentos de esta indigna farsa, para aplicar la diferencia del descuento á los gastos que esta clase de encargos ocasionaba; y manifestando, por último, que al dia siguiente se hicieron circular esas facturas por los establecimientos de comestibles de , y que no siendo cierta semejante rebaja, despreciaba esta calumniosa suposicion que carece de sentido comun:

Resultando que D. , Director gerente de la Sociedad establecida en bajo la razon social con la denominacion de , acudió al Juzgado, acompañando un ejemplar de la carta referida, y el certificado del juicio de conciliacion sin avenencia, querellándose de injurias graves y solicitando que en su dia se condenase á la á las penas marcadas en el Código, en su grado máximo, atendidas las circunstancias agravantes que aumentaban su responsabilidad, á la indemnizacion de los daños y perjuicios, al pago de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, y á la obligacion de devolver á la por medio de la imprenta el crédito que temerariamente habia pretendido arrebatarle, con insercion literal de la sentencia que recayere:

Resultando que recibida declaracion indagatoria á D. , reconoció como suyas la firma y rúbricas que aparecen en la expresada carta y habia puesto, haciendo uso de la razon social como Director gerente de la , siendo el original redactado por él con auencia de los socios, y habiendo dado orden de que se imprimiera y circularan los ejemplares; constituyéndose, en fin, como autor responsable del contenido de la carta, pero que estando escrita en el sentido hipotético, no podia decir de una manera categórica si se referia ó no á la Sociedad hasta saber si esta autorizó los hechos en aquella relatados; y añadiendo que si se declaraba que la Compañía querellante no tenia participacion en ellos, retiraba toda expresión que la misma creyera injuriosa:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia; y habiendo en su virtud pasado aquella á la Audiencia, la referida Sala pronunció la suya, fallando que por no constituir dicha carta impresa el delito de injurias graves directas y manifiestas á la Sociedad querellante, absolvía libremente al procesado D. , y á la Compañía , de que es Director, con imposicion de

todas las costas procesales al acusador particular D. y la Sociedad , de que es Gerente:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto la parte acusadora recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y alegando como infringidos:

1.º Los artículos 471, 472 y 477 del vigente Código penal, por cuanto admitiéndose como probado el hecho de la publicacion de la circular impresa, en la forma que la ejecutoria consigna, se declara en ésta que aquel no constituye delito, á pesar de las frases ofensivas que aparecen escritas en la mencionada circular, y que si bien no se designa en ésta de una manera expresa á la Compañía á quien va dirigida, de los accidentes y circunstancias se deduce que se alude á la misma.

Y 2.º El art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, toda vez que no ha habido por parte del querellante la temeridad que requiere para justificar la imposicion de costas á que se le ha condenado.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á ésta, donde ha sido sustanciado en forma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora.

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que conforme al art. 471 del Código penal es injuria toda expresion proferida en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: que en la carta impresa reconocida como suya por D. , y que ha servido de fundamento á la formacion de esta causa, no se nombra siquiera á la Compañía titulada , dedicada como varias otras á la , en , sino que se dirige sin determinar persona contra la que hubiera ejecutado los hechos denunciados en ella:

Considerando que no resulta fuera autor de los mismos, ni se ha reconocido como tal el Gerente de la ; que supuestos estos antecedentes, la mencionada carta impresa no contiene injuria manifiesta directa contra sujeto determinado; y que la Sala sentenciadora, al declararlo así y absolver libremente á D. y á la Sociedad , no ha infringido el mencionado art. 471 del Código penal:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion propuesto, que la circunstancia confesada por el autor de dicho impreso de que los autores de los hechos denunciados en él se titulaban dependientes de la Sociedad pudo conyencer á esta de que el expresado papel se dirigió contra ella, y servir de fundamento para la querrela propuesta, sin incur-

rir en la condena de costas que al que se queja sin él imponé el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, el cual se ha infringido, imponiéndolas al querellante:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. . . . contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de el 27 de Diciembre último por el primer fundamento alegado, y haber lugar por el segundo: casamos y anulamos la expresada sentencia; y dirijase órden á la Audiencia para que remita la causa original á este Tribunal Supremo á los efectos legales, expidiéndose para ello la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casacion criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—Licenciado José María Pantoja.

Núm. 60.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.

ASESINATO.—Sentencia de 7 de Octubre, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Gisbert y Espi, contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en causa seguida al mismo por el mencionado delito.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no puede de modo alguno estimarse haber incurrido en una causa la circunstancia atenuante 4.ª del art. 3.º del Código penal, cuando no consta en la sentencia, ni puede legalmente

inferirse de ninguno de los hechos que en ella se declaran probados que hubiese precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1873, en el recurso de casacion por infracion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Gisbert y Espi contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Jijona, por asesinato:

Resultando que en 29 de Julio de 1871, noticioso el expresado Juzgado que en el barranco de Ferri, término de aquella villa, habia un cadáver, se constituyó en el sitio, hallando el de Antonio Planelles y Soler carbonizado por varios puntos, con dos lesiones hechas al parecer con arma de fuego, la una sobre la parte externa de la tetilla derecha y la otra en la parte media del cuarto espacio intercostal izquierdo, y tres, al parecer de instrumento contundente, en la cabeza; siendo las primeras causa de su muerte instantánea, segun opinion de los Facultativos, por los destrozos causados en el corazon y pulmones: á dos metros del cadáver un haz de leña de pino y monte bajo, y á igual distancia una piedra puntiaguda, llena de sangre, como si la hubiesen cogido con la mano:

Resultando que en virtud de indicaciones que aporecieron contra Francisco Gisbert y Espi, alias El Pare Guardia, se le detuvo en 2 de Agosto siguiente, notándosele varias lesiones en la mano derecha, en su último período de cicatrizacion, hechas al parecer con instrumento cortante, contundente y de época reciente; y en la parte anterior derecha del tórax un cambio de coloracion de la piel, efecto al parecer de una ligera contusion, acompañado de una pequeña rasgadura de la epidermis:

Resultando que dicho Gisbert se mantuvo negativo en su indagatoria; mas habiendo solicitado ampliarla, ya en estado de vista la causa en primera instancia, manifestó que viendo á Antonio Planelles cortando ramas de pino en el monte de que él era guarda, le mandó recogerla y cargarla con el objeto de llevarlo á su amo: que se dirigieron los dos á su casa, donde almorzaron; y saliendo despues para Jijona, se sentaron á descansar y fumar, primero en el barranco de la Casanova y despues en el de Ferri, donde el Planelles, al aproximarse para darle lumbre, y cuando él estaba encendiendo su cigarro, le dijo: «¿con que me quieres llevar á Jijona?» y contestándole que no podia hacer otra cosa, pues se lo tenia mandado su amo, acto continuo el Planelles se arrojó sobre él, agarrándole por el cuello con intencion de extrangularle, mordiéndole en la